



ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

1. Para dictar una sentencia condenatoria se requiere alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado; proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

2. En el presente caso, no existe plena certeza de la responsabilidad del encausado; de modo que corresponde absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra.

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (folio 752) contra la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (folio 730), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, e impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo Quintanilla Chacón.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme se desprende del dictamen acusatorio (folio 99) y la requisitoria oral (folio 690):

1.1. El nueve de octubre de dos mil diez, a las veintiún horas con cincuenta minutos, aproximadamente, Silvia Ana Blas Santiago descendió de un vehículo de transporte público, en el paradero puente Charapita, distrito de El Agustino. En tal circunstancia, Héctor Ricardo Quiquia Gaspar la sujetó del cuello y amenazó con un cuchillo, mientras tres sujetos no identificados la despojaron de su cartera, que contenía documentos personales, doscientos cincuenta soles, un teléfono celular y prendas de vestir, para luego darse a la fuga. Ante ello, la agraviada solicitó ayuda a los transeúntes del lugar, quienes lograron capturar a



Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, mientras personal de la Policía Nacional llegaba al lugar. Al realizarse el registro personal, se encontró en poder del citado encausado un cuchillo de cocina.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres y cuatro, del Código Penal. Por ello, solicitó se impongan al encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar catorce años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

SEGUNDO. El procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 752), señaló que:

2.1. No se valoraron correctamente todos los medios probatorios y, especialmente, las declaraciones que obran en el expediente, ni hizo referencia a las que resultan favorables al impugnante, como es el caso de las testimoniales de María Ballartra Basurto y Miguel Ángel Quiquia Tenorio.

2.2. La Sala Superior reconoció, al momento de consignar las generales de ley de Silvia Ana Blas Santiago, que esta señaló que vivía en el lote cinco, de la manzana B-Canaan, del distrito de El Agustino; con esto reconoce que la presunta agraviada faltó a la verdad cuando señaló cuál era su dirección, pues según su ficha de Reniec reside en el jirón Cajamarquilla N.º 1646, de la urbanización Zárate, en el distrito de San Juan de Lurigancho.

2.3. La agraviada no concurrió a rendir su declaración preventiva ni al juicio oral, pese a las reiteradas comunicaciones enviadas a los domicilios que consignó en su manifestación policial y en su ficha de Reniec.



2.4. Silvia Ana Blas Santiago consignó en su declaración policial una firma diferente a la registrada en su ficha de Reniec. También señaló que sus agresores le sustrajeron su documento nacional de identidad; sin embargo, Reniec informó que no efectuó ningún trámite de duplicado u otro análogo.

2.5. En el reporte impreso de la página web del Jurado Nacional de Elecciones se precisa que Silvia Ana Blas Santiago no tiene ninguna multa pendiente por incumplimiento de sufragio. Esto permite concluir que nunca le sustrajeron su documento de identidad.

2.6. La manifestación policial de Silvia Ana Blas Santiago no fue recibida en presencia del representante el Ministerio Público. Tampoco se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.

2.7. No se cumplió con el protocolo de reconocimiento de personas y cosas, pues no existe un relato de las características previas de las personas involucradas en el reconocimiento.

2.8. La sindicación inculminatoria realizada por Silvia Ana Blas Santiago no cumple con los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

TERCERO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.



3.1. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *J. vs. Perú*¹, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

3.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*², estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.

3.3. Dichos criterios jurisdiccionales, compartidos por este Supremo Tribunal, forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta instancia; de modo que resultan plenamente aplicables.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

CUARTO. Según lo expuesto, para que se emita sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional de los derechos a la prueba y contradicción, entre otros derechos, que permita evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello, a su vez, evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia.

QUINTO. En el presente caso, analizando el razonamiento de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia

¹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

² Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.



de Lima, y los agravios denunciados por el acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, este Tribunal estima que los medios probatorios obrantes en autos no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al citado procesado, por lo siguiente.

5.1. Las pruebas que sustentaron la acusación fiscal y sentencia condenatoria son:

a) La manifestación de Silvia Ana Blas Santiago (folio 07), del nueve de octubre de dos mil diez, recibida sin presencia del representante del Ministerio Público, quien narró como ocurrió el robo del cual fue víctima y sindicó a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona que la agarró del cuello y amenazó con un cuchillo.

b) El acta de registro personal (folio 12), del nueve de octubre de dos mil diez, donde se deja constancia que se encontró un cuchillo de cocina en posesión del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar.

c) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán (folio 43) y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (folio 44), quienes señalaron que vieron el robo del cual fue víctima Silvia Ana Blas Santiago e indicaron que lograron capturar al encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, quien fue reconocido por la agraviada. Además, la declaración en juicio oral del efectivo policial Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (folio 688).

d) Las declaraciones del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (folios 09, 68 y 631), quien –a criterio de la Sala Superior– incurrió en múltiples incongruencias.

e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) no emitió la pericia dactiloscópica comparativa que determine si la huella digital y firma plasmadas en el acta de registro personal pertenecen o no al procesado.



5.2. Este Tribunal estima que dichos medios probatorios no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del impugnante, en los términos descritos precedentemente, por lo siguiente:

a) El artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad; de modo que las declaraciones recibidas sin presencia del representante del Ministerio Público por sí solas, no tienen idoneidad probatoria, pues carecen de legalidad en su actuación, salvo que, en casos excepcionales, se corrobore su veracidad con otras pruebas actuadas en el juicio oral, donde además se garanticen los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesados y realice el control judicial de su actuación. Este criterio resulta congruente con lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las ejecutorias supremas contenidas en los Recursos de Nulidad números 1866-2017/Sullana, del quince de noviembre de dos mil dieciocho; 3062-2014/Lima, del doce de diciembre de dos mil dieciséis; 2735-2014/Puno, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; 1726-2015/Huánuco, del cinco de abril de dos mil diecisiete; entre otros pronunciamientos.

b) En el presente caso, la manifestación de Silvia Ana Blas Santiago (folio 07) fue recibida sin presencia del representante del Ministerio Público; por lo que, por sí sola, no tiene idoneidad probatoria; únicamente tendría valor probatorio si es ratificada ante las autoridades judiciales y/o es corroborada con otras pruebas en el juicio oral. No obstante, en autos no obran otras pruebas que mínimamente corroboren la veracidad de dicha prueba³.

³ Parcialmente se corroboró lo detallado por la agraviada con relación al auxilio que le prestaron las personas que se encontraban en el lugar y la detención del encausado, lo que será objeto de mayor detalle en el literal f siguiente.



c) Silvia Ana Blas Santiago no concurrió a declarar en las etapas de instrucción o juicio oral, a fin de corroborar su declaración inculpativa, brindar detalles sobre lo ocurrido, garantizar el derecho a la contradicción del procesado y realizarse el control judicial de su declaración, a pesar de que se le notificó en los domicilios que consignó en su declaración policial y ante el Reniec.

d) Asimismo, valorar las supuestas incongruencias en que, a criterio de la Sala Superior, incurrió el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y sustentar en ellas la emisión de una decisión condenatoria significaría contravenir lo dispuesto en el inciso g, del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza los derechos a no declarar contra uno mismo o declararse culpable. Además, las declaraciones de este procesado constituyen medios de defensa que objetivamente no acreditan, de forma unívoca, la veracidad o falsedad de lo ocurrido en el plano fáctico.

e) La no remisión de la pericia dactiloscópica comparativa, por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tampoco puede considerarse como prueba o indicio que acredite la responsabilidad del encausado; tanto más si la Sala Superior prescindió de esta prueba (folio 687).

f) Con relación a las declaraciones de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, estos señalaron que evidenciaron el robo del cual fue víctima Silvia Ana Blas Santiago y por ello detuvieron al procesado (folios 43 y 44); sin embargo, la citada agraviada señaló que luego del hecho pidió ayuda a las personas que estaban en el lugar y fueron estas quienes detuvieron al encausado (folios 07 y 08); luego, cuando pasó un patrullero por el lugar, recién se dieron cuenta de lo ocurrido.

g) Con relación al acta de registro personal, el encausado negó su validez, por lo que se dispuso –de oficio– la actuación de una pericia



dactiloscópica comparativa; sin embargo, luego se prescindió de esta prueba.

5.3. Lo descrito genera duda en este Supremo Tribunal sobre culpabilidad imputada al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar. Esto tiene como consecuencia la absolución del acusado, según lo expuesto en el fundamento 3.2, y al amparo de lo dispuesto en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

5.4. Finalmente, también corresponde disponer la inmediata libertad del encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; para ello, debe ordenar se cursen los oficios correspondientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (folio 730), que condenó a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, e impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil; y, **reformándola, ABSOLVIERON** a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, y **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra, únicamente como consecuencia de este delito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1447-2018
LIMA**

II. ORDENARON la inmediata libertad del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, siempre que no exista en su contra mandato de detención ordenado por autoridad competente. Para tal efecto, cúrsese los oficios correspondientes.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/njaj